

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022.-
En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0175/21 de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO contra HECTOR FABIO LIZCANO SUPELANO, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRa
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo los autos que fijaron costas, los que se encuentran ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$ 4.690.000, valor a que ascienden las costas a que fuere condenada la hoy ejecutada dentro del proceso ordinario; 2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación



Scanned with
M@BILE SCANNER

clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO a través de su apoderado, en contra del señor HECTOR FABIO LIZCANO SUPELANO de C.C # 19.307.613, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de \$ 4.690.000 por concepto de costas a que fuere condenada la hoy ejecutada dentro del proceso ordinario;

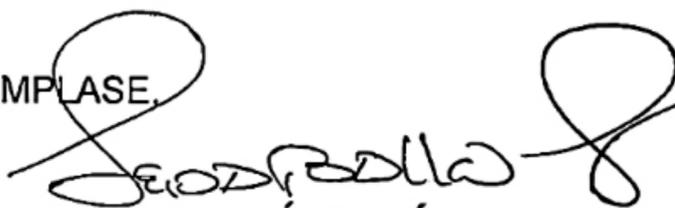
2) Por las costas que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

crc



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11-02-2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 16
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA: Bogotá D.C., 17 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral No. 0061/14, informando que se encuentran pendientes de resolver excepciones. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 0 FEB 2022

Visto el informe secretarial que antecede, PRIMERO: SEÑÁLASE el día tres (3) de octubre de 2022 a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada así como las manifestaciones elevadas al respecto pro la parte ejecutante.

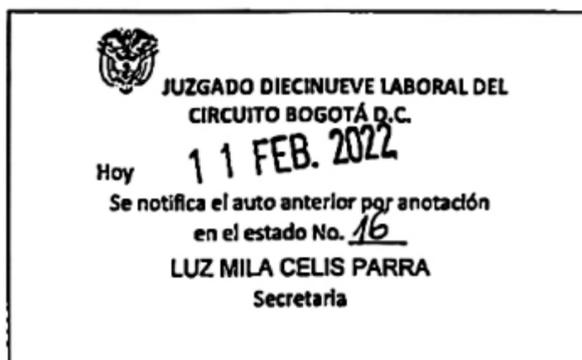
La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 17 de Enero de 2022

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2014- 0031, informando que se allegó documental por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

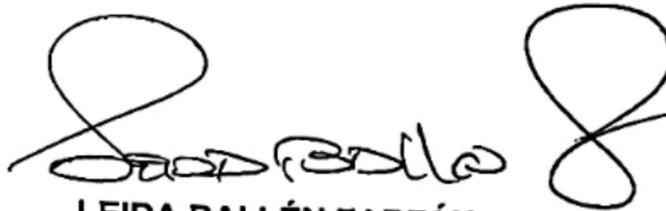
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, incorporese al expediente la respuesta ofrecida por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de ella póngase en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión.

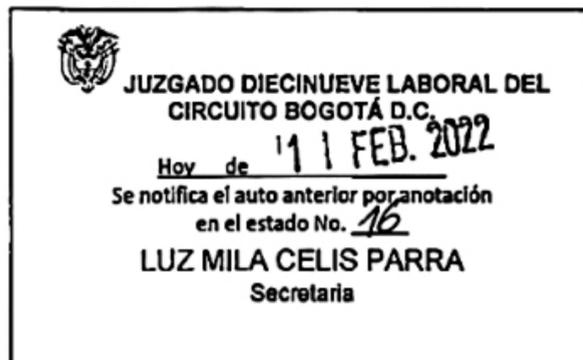
Vencido el término antes mencionado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



crc

Bogotá D. C., 17 de Enero de 2022

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2015 - 0711, informando que venció el traslado de la documental puesta en conocimiento de la parte ejecutante, la misma guardó silencio. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, dado que la parte ejecutante guardo silencio frente a la documental que puesta en conocimiento vía telegrama en el año 2019, dada la situación actual de COVID 19, se dispone remitir correo electrónico a la parte ejecutante para que se pronuncie frente a la documental que en último auto le fue puesta en conocimiento, en caso que continúe guardando silencio estúdiase la posibilidad de terminar el asunto por pago total de la obligación.

Por Secretaria dése cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	11 FEB. 2022
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

crc

ORDINARIO # 00097/18

Bogotá D.C. 20 de Enero de 2022- En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que se encuentran pendientes de la celebración de la audiencia pública fijada en auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada anterior sino fuera que de la revisión minuciosa del legajo, se observa que a partir del folio 499 de manera equivocada y errónea se continuó con una foliatura del expediente que no guarda consecución, es decir, a partir de dicho folio se continuo señalando una numeración que no guarda congruencia.

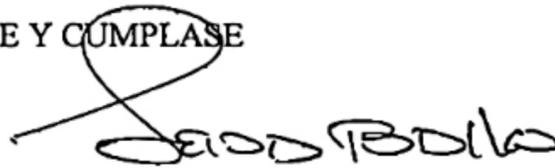
En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades así como malas interpretaciones se dispone que por SECRETARIA, se proceda con la foliatura de éste proceso, teniendo en cuenta que se **debe numerar de manera consecutiva**, es decir, sin omitir ni repetir números, que no se debe foliar utilizando números con el suplemento A, B, C, se debe escribir el número en la esquina superior derecha de la cara recta del folio en el mismo sentido del texto del documento.

Lo anterior a su vez con arreglo a lo normado en el art 122 del C.G.P-

Para lo anterior, cuenta la Secretaria de ésta Sede Judicial con el término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento de la notificación por estados de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: 11 FEB. 2022 No. <u>16</u> de _____</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 17 de Enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez para proveer, en la fecha el Proceso ordinario N° 2021 – 0185, Informando que la parte accionada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de fecha 9 de diciembre de 2021. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

AVGUST COLOMBIA S.A.S en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ titular de la C.C # 7.185.807 de Tunja y portador de la T.P # 175.493 del C.S.J, allega escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión proferida el pasado 9 de diciembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, por las razones que argumenta y que se pueden leer a folios 36 y ss, las que en resumen se contraen en señalar que con la solicitud de acceso al expediente que aludió el día 17 de noviembre de 2021 para conocer de la acción a efectos de dar contestación a la misma se debió tener notificado por conducta concluyente.

Dado tal escrito, esta Sede concluye que a dicha convocada le asiste razón en sus argumentos ampliamente esbozados en la foliatura, siendo así, se tiene que lo pertinente es reponer el auto anterior, teniendo en cuenta que la demandada conoce de la existencia de este proceso razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, pues considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Es así que se le concederá el término de ley para su contestación el cual iniciara a correr a partir de la notificación por estado de esta decisión.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión del pasado 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ titular de la C.C # 7.185.807 de Tunja y portador de la T.P # 175.493 para que actúe como apoderada de la parte demandada AVGUST COLOMBIA S.A.S conforme el poder conferido.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada AVGUST COLOMBIA S.A.S conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

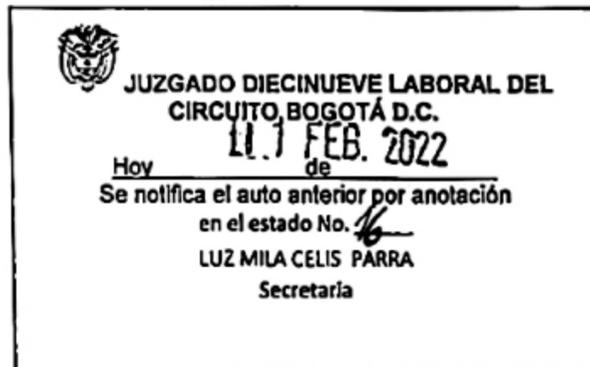
CUARTO: Conceder el término de ley a la demandada AVGUST COLOMBIA S.A.S para su contestación el cual iniciará a correr a partir de la notificación por estado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0087/20, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación en igual sentido COLPENSIONES allego escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, por intermedio de apoderada condición que acredita la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la C.C # 52.897.248 y portadora de la T.P # 152.354 del C.S.J, procedió a dar contestación a la demanda impetrada en su contra por CLEMENCIA CALDERÓN LONDOÑO.

En igual sentido PORVENIR SA, por intermedio de apoderado judicial condición que acredita el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C # 79.985.203 de Bogotá y T.P # 115.849 del C.S.J, dio contestación a la acción incoada en su contra.

Una vez revisado dichos escritos de contestación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las convocadas a juicio.

En lo tocante a la convocada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se tiene que pese a que la misma fue notificada como obra a folio 91 y ss, la misma pese a que transcurrió el término de traslado guardó silencio, razón por la cual habrá de tenerse por NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Evidencia el Despacho que dentro del escrito de la contestación de la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías SKANDIA S.A, se solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por considerarse procedente, se **ORDENA** integrar en llamamiento a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y en consecuencia se **CORRE** traslado por el término de Ley, para que se haga parte dentro del presente proceso.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C # 79.985.203 de Bogotá y T.P # 115.849 del C.S.J, para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A, de la parte demandada PORVENIR S.A conforme el poder conferido, y a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la C.C # 52.897.248 y portadora de la T.P # 152.354 del C.S.J para que actúe como apoderada de la demandada SKANDIA S.A conforme el poder conferido.-

SEGUINDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por las demandadas PORVENIR S.A y SKANDIA S.A (antes OLD MURUAL S.A), conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.-

TERCERO: integrar en llamamiento a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y en consecuencia se **CORRE** traslado por el término de Ley, para que se haga parte dentro del presente proceso.

CUARTO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **11 FEB 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. *16*
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

EJECUTIVO # 0781/13

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 17 de enero de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada solicita entrega de título de depósito judicial que a razón de remanentes existe. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sea lo primero recordar que el presente asunto terminó por pago total de la obligación conforme se decidió en providencia de fecha 25 de mayo de 2016 vista a folio 337.

RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. HECTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ identificado con la C.C # 1.075.247.037 de Neiva Huila y portador de la T.P # 258.220 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte ejecutada conforme el poder conferido.

Descendiendo a la solicitud que eleva la parte ejecutada vista a folio 356, se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial en la cual se logró verificar que a ordenes de este proceso se encuentran consignados los títulos de depósito judicial número 400100005629927 de fecha 14 de julio de 2016 por valor de \$17.111.296, dineros éstos que se dispone entregar al Representante legal de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces para su respectivo cobro.

Librese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al ARCHIVO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Crc

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 16 De 11 FEB. 2022 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 0117 / 21, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda por PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A, y la parte pasiva presentó escrito. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se observa que la contestación fue inadmitida por cuanto no se allegó la documental echada de menos en auto anterior, documental que fue allegada oportunamente habiéndose corrido el traslado de ley, lo que conduce a que se tendrá por contestada la acción ordinaria por parte de las demandadas PROTECCION S.A y PORVENIR S.A. Por las anteriores razones este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia por parte de PROTECCION S.A y PORVENIR S.A-

SEGUNDO: La parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 visto a folio 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. FEB. 2022 Hoy de <u>14</u> FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u> LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de Enero del año dos mil veintidós (2.022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso Ejecutivo No. 2013- 0425, informando que se venció el término de traslado ordenado en auto anterior la parte actora guardo silencio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver lo pertinente en relación con el incidente de nulidad que propone la parte demandada, sino fuera que precisamente al alegarse la indebida representación se tiene que por error involuntario se omitió reconocer como apoderada principal a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA quien sustituyó el poder al aquí reconocido dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS, en consecuencia para un mejor proveer RECONOZCASE y TÉNGASE a la referida Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte accionada conforme el poder conferido.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 16
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 DE OCTUBRE DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, Informando que dentro del proceso ordinario de N° 655-2019, la demandada COLPENSION Y ANDJE fueron debidamente notificadas y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10 FEB. 2022

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería Jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante en el dvd de folio fls 15:

RECONOCER personería al Doctor **HENRY DARIO MACHADO GUALDRON** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. N° 77.091.125 y tarjeta profesional N° 248528 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el dvd de folio 30.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En cuanto a la notificación realizada a la ANDJE (Folio , téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Martes 18 de octubre de (2022) a la hora de las 8:30 AM.

Aunado a lo anterior se requiere a COLPENSIONES a efectos que allegue en un DVD y en formato PDF el expediente administrativo e Historia laboral de la demandante, para lo cual se le concede un término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	del <u>16</u> de <u>11 FEB. 2022</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

Scanned with
MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 DE OCTUBRE DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, Informando que dentro del proceso ordinario de N° 346-2021, las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, ANDJE fueron debidamente notificadas y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10 FEB. 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES obrante en el dvd de folio fls 42.

RECONOCER personería al Doctor **ELKIN FABIAN TELLEZ ROJAS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. N° 80.282.676 de Villeta y tarjeta profesional N° 261.451 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme poder de sustitución obrante en el dvd de folio 42

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con la C. C. No. 53.077.146 y portadora de la T. P. No. 184.941 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el dvd visible a folio 14.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En cuanto a la notificación realizada a la ANDJE (Folio36) , téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinte (20) de octubre de 2022 a la hora de las 8:30 AM.

Aunado a lo anterior se requiere a COLPENSIONES a efectos que allegue en un DVD y en formato PDF el expediente administrativo e Historia laboral de la demandante, para lo cual se le concede un término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 16 del _____ de 11 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 de Octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-010, informando reposa contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de la demandada CINOMOMO SAS dentro del término legal. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10 FEB. 2022 10 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el curador ad-litem. Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las accionadas representadas por curadora ad-litem, y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C # 19.214.105 y portador de la T.P # 63.576 del C.S.J, como curador ad-litem de la convocada a juicio CINOMOMO SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte del demandado CINOMOMO SAS a través de curadora ad-litem de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE el día Veinticuatro (24) de
Octubre de dos mil veintidos (2022) a las 10:30 AM
_____, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

QUINTO: Se requiere por auto a la parte demandante a efectos de que acredite la publicación del edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFAN

Rarr

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11</u> FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 07 de Octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2015-094, informando reposa contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de la demandada GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA SCA dentro del término legal. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el curador ad-litem. Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las accionadas representadas por curadora ad-litem, y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C # 19.214.105 y portador de la T.P # 63.576 del C.S.J, como curador ad-litem de la convocada a juicio GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA SCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte del demandado GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA SCA a través de curadora ad-litem de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE el día veintiseis (26) de Octubre de dos mil veintidos (2022) a las 10:30 AM, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

QUINTO: REQUIERASE mediante telegrama y/o email al demandante señor **ELIDER BARONA RODRIGUEZ** a efectos de constituya nuevo apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFAN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 11 FEB. 2022 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0573/16, informando que la convocada a juicio EDIFICIO LA CAÑADA PROPIEDAD HORIZONTAL a través de curador ad-litem presenta contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la señora curadora ad-litem, realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EDIFICIO LA CAÑADA PROPIEDAD HORIZONTAL representada por curador ad-litem, condición que acredita el Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C # 79.580.490 y portador de la T.P # 301.098 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra por JOSE AUGUSTO TURRIAGO.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las accionadas representadas por curadora ad-litem, y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a OSWALDO GONZALEZ MORENO identificado con la C.C # 79.580.490 y portador de la T.P # 301.098 del C.S.J, como curador ad-litem de las convocadas a juicio **EDIFICIO LA CAÑADA PROPIEDAD HORIZONTAL** conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de los demandados **EDIFICIO LA CAÑADA PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de curador ad-litem de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE el día Veinticinco - (25) de Octubre de 2022 a las 10:30 AM (a) am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

QUINTO: Por Secretaría REQUIERASE a la parte actora allegue trámite de publicación de edicto en diario de amplia circulación nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

Crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy ~~09~~ ¹¹ de ~~Febr~~ ^{FEB} de ~~2022~~ ²⁰²² 16
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. ~~016~~
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria
11 FEB. 2022

11 FEB. 2022

INFORME SECRETARIA
Bogotá D. C., 18 de Enero de 2022.

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 0613 - 2018, informando que se encuentran pendientes de celebrar la audiencia fijada en auto anterior, la parte accionada no allegó la documental requerida en audiencia anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso celebrar la audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que se observa que en efecto la parte demandada no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en audiencia del 25 de febrero de 2020 pues no allegó la documental allí requerida referente al estado actual de la pensión del demandante así como la sabana tradicional en que se reporta la historia laboral del citado actor.

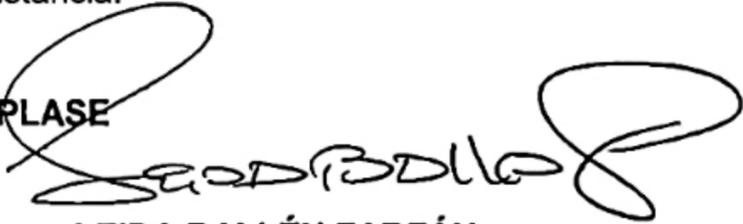
De conformidad con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la demandada **COLPENSIONES**, para que dentro del término no superior a diez (10) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación allegue la prueba documental solicitada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Librese oficio.

Así las cosas, se cita a las partes para el día Veintisiete de Octubre de 2022 a la hora de las 10:30 AM () de la tarde, fecha y hora en que se espera contar con la documental aquí requerida, se cerrará debate probatorio, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que de fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
17 1 FEB. 2022	Hoy 17 de febrero 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 016	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 DE ENERO DE 2022

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informando que la parte actora demandada SKANDIA interuso en términos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la última decisión proferida, ORDINARIO 315-2019. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 FEB. 2022

Evidenciado el informe secretarial que antecede procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpone la parte demandada AFP SKANDIA en contra de la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, visto a folio 531, mediante la cual, se tuvo por no contestada la demanda por COLFONDOS y SKANDIA SA y se convocó a las partes a audiencia de que trata el ARTICULO 77 CPT Y SS.

Denota esta Sede que la inconformidad del togado que representa los intereses de la parte actora radica en el hecho que no se dio admisión a la contestación a reforma de la demanda planteada por la parte demandante, encontrando que le asiste razón en su inconformidad toda vez que revisadas las actuaciones arrimadas con el recurso, se tiene que efectivamente con fecha 3 de julio de 2020, se contestó la reforma efectuada, documento que se pone en conocimiento por la Secretaria del Despacho, ordenándose su incorporación en esta oportunidad.

Siendo así las cosas, esta Juzgadora REVOCA PARCIALMENTE la decisión adoptada el pasado 26 de noviembre de 2021, dejando sin valor el acápite correspondiente a la dar por no contestada la reforma de demanda por SKANDIA SA, lo demás se mantiene incólume.

En consecuencia, para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11, de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintiséis (26) de octubre de dosmilveintidos (2022) a la hora de las 8:30 AM

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 27 DE OCTUBRE DE 202. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2020-073, se informa que se encuentra pendiente de la reconstrucción de piezas procesales, más exactamente copia del acta de notificación del auto admisorio a COLPENSIONES Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 FEB. 2022

Visto el informe Secretarial, dispone esta instancia a **DECLARAR RECONSTRUIDA LA PIEZA PROCESAL** correspondiente al **AUTO ADMISORIO**, obrante a folio 98, el cual fue allegado por la parte demandante, toda vez que reúne los requisitos del artículo 126 del C. G. del P.

De igual manera, se encuentra pendiente de la incorporación del acta de notificación del auto admisorio a COLPENSIONES, de la cual la parte demandante manifestó no tener a su disposición copia de la misma, por lo que se requiere a COLPENSIONES se pronuncie al respecto en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído.

Aunado a lo anterior, por así permitirlo se dispondrá conforme lo establece la norma en comento, continuar con el trámite del proceso, toda vez que sobre dicha actuación no es necesario pronunciamiento alguno.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veinticuatro (24) de Octubre de 2022 a la hora de las 8:30 am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>11</u> FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>16</u>
LUZ MILA CELIS PARA Secretaria

Rarr

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2021-344, se allegó escrito de contestación de demanda por parte de la demandada CIFIN SAS. No obra en el proceso constancias de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 FEB. 2022

En presente asunto se tiene que la demandada CIFIN SAS por intermedio de apoderado judicial, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda visible de folios 24-34

Aunado a lo anterior, se observa que dentro de estas diligencias la demandada no fue notificada en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto, simplemente reposa a folio 35, memorial donde la parte demandante afirma haber notificado a la demandada conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, sin que repose constancia al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderada judicial para ser representada, al tiempo que allegó escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria

del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Teniendo en cuenta lo anterior, estando las demandadas notificadas por conducta concluyente, se procede a estudiar las precitadas contestaciones, encontrando que las mismas reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demanda CIFIN SAS se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación, encontrando que la misma, reúne los requisitos contenidos en el art 31 del C.P.T.S.S, por lo que se **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RECONOZCASE personería a la doctora SARA HESHUSSIUS SANCHO, quien se identifica con C.C. No 1.144.068.042 y T.P. No 346.483 CSJ como apoderada judicial de la demandada CIFIN SAS en el presente asunto, en los términos y fines del poder allegado con la contestación de demanda.

En atención a que se encuentra trabada la Litis, se dispone **CÍTESE** a las partes, a **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y continuación del trámite procesal pertinente, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo, para el Dieciocho (18) de octubre de 2022 a la hora de las 10:30 AM de la mañana, de conformidad a la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <u>16</u>	del <u>11 FEB. 2022</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría.	

Rarr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 038-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **CARMEN ALICIA AGUILAR**, identificada con la C.C. No. **23.636.748**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ALICIA AGUILAR**, identificada con la C.C. No. **23.636.748**, presenta acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado ante el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** con el No. **2021ER0155322** del 13 de diciembre de 2021 y derecho de petición radicado ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** del 03 de diciembre de 2021, en los que solicitó información de cuándo se puede postular al subsidio de vivienda, que al concederse el subsidio le informen una fecha cierta de cuándo se lo van a otorgar, que se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, que se le asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado, que se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda por ser víctima de desplazamiento forzado, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones de incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

El Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda

"El Decreto Ley 555 del 10 de marzo de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la que le corresponde ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social".

"El Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA es un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia, razón por la cual las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades son realizadas por la planta de personal y colaboradores del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio".

"El Decreto Ley 555 de 2003 consagra en el artículo 3 las funciones del Fondo Nacional de Vivienda, así:

"ARTÍCULO 3º. Funciones de Fonvivienda. *Las funciones del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" serán los siguientes:*

Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional (...)".

Caso concreto de la accionante frente al subsidio familiar de Vivienda

*"El Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda otorga Subsidios Familiares de Vivienda en dinero o en especie, con fundamento legal en la Ley 3 de 1991. En este sentido, al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que su hogar **no se ha postulado** en ninguna convocatoria dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiéndose por postulación, la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad".*

"Al respecto, se informa que la Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, y estableció el subsidio familiar de vivienda como aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario del mismo, los hogares de quienes se inscriban en programas de vivienda para recibir un dinero o un cupo disponible que le permitirá acceder al subsidio familiar de vivienda, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda".

"Bajo ese entendido, Fonvivienda no puede asignar subsidios familiares de vivienda a quienes no se han postulado, pues ello implica desconocer las normas y procedimientos que se regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos, y obviar también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda".

"Así las cosas, no es posible para Fonvivienda asignar un subsidio familiar de vivienda al hogar de la parte accionante, pues no ha agotado los procedimientos normativos que se aplican a la política de vivienda".

"De otro lado, al consultar el módulo de Potenciales Beneficiarios del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie, se pudo establecer que el hogar no ha sido habilitado por Prosperidad Social para postularse a los proyectos ejecutados en el marco del Programa de Vivienda Gratuita".

Derecho de Petición

"Al consultar el sistema de gestión documental de la entidad, se encontró que la petición elevada por la parte accionante en documento con radicado 2021ER0155322 fue resuelta mediante oficio 2021EE0141915, el cual fue remitido a la cuenta de correo electrónico que aportó para recibir correspondencia, lo que denota la existencia de carencia actual de objeto".

"Respeto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que "la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en apartes de su respuesta indicó:

"La señora CARMEN ALICIA AGUILAR identificada con número de cedula 23636748, interpone acción de tutela sustentada en el hecho que solicita vivienda digna y ser incluida en los planes y proyectos de vivienda de interés social. Verificado el aplicativo DELTA, a través del cual se tramitan las peticiones de los ciudadanos, se pudo constatar que la accionante radicó petición a través de correo electrónico con número de ingreso E-2021-2203-336136 el 03 de diciembre de 2021:

 E-2021-2203-336136 2021-12-03 02:30:42 PM DPS-Jisena Andrea Nurcia Corona GIT Gestión Documental
Señores: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Dirección de subsidio.
Ref.: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.
De: CARMEN ALICIA AGUILAR. ASUNTO: SOLITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA.
CARMEN ALICIA AGUILAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.636.748. Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito:

"Se emite respuesta con radicado de salida S-2021-3000-267190 del 14 de diciembre de 2021, también se dio trasladado por competencia a las entidades UNIDAD PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y FONVIVIENDA; adicionalmente se encontró que a lo largo del año 2021 la peticionaria presentó varias solicitudes con similar contenido como se enlista a continuación:

PETICIÓN RADICADO(S) N°	CONTESTACIÓN -- (es)	CONTENIDO	NOTIFICACIÓN
E-2021-2203-336136	S20213000367190 del 14 de diciembre de 2021.	En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017. Adicionalmente se informa que su situación frente al programa del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE no ha cambiado sustancialmente a la fecha, respecto a la respuesta que se dio con radicados de salida N° S-2021-3000-224280 del 30 de junio del 2021, S-2021-3000-264544 del 20 de agosto del 2021 y S-2021-3000-280595 del 12 de septiembre del 2021.	Envío a través de correo electrónico enviado el 15 de diciembre de 2021.
		En atención al radicado del asunto, en el	
E-2021-2203-141075	S20213000224280 del 30 de junio de 2021.	que solicita vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en los lugares donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.	Envío a través de correo electrónico.
E-2021-2203-190164	S20213000264544 del 20 de agosto de 2021.	En atención al radicado del asunto, se informa que, una vez verificado el Sistema de Información Documental de Prosperidad Social, se encuentra que mediante radicado de salida S-2021-3000-224280 del 30 de junio de 2021, esta entidad dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, adicionalmente debe indicarse que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE no ha variado. Motivo por el cual esta entidad no hará un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud.	Envío a través de correo electrónico enviado el 24 de agosto de 2021.
E-2021-2203-226574	S20213000280595 del 12 de septiembre de 2021	En atención al radicado del asunto, se informa que, una vez verificado el Sistema de Información Documental de Prosperidad Social, se encuentra que mediante radicado de salida No. S-2021-3000-224280 el 30 de junio de 2021 esta Entidad dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, adicionalmente debe indicarse que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE no ha variado. Motivo por el cual esta entidad no hará un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud.	Envío a través de correo electrónico enviado el 14 de septiembre de 2021.

E-2021-2203-336136	S20212002343860 del 13 de diciembre de 2021.	Al respecto le informamos que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades, por considerar que son temas de su competencia, de modo que, se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva.	Envío a través de correo electrónico el 17 de diciembre de 2021 y por 472 Guía N° RA350582939CO.
--------------------	--	---	--

"Los citados oficios se anexan como prueba con el presente escrito".

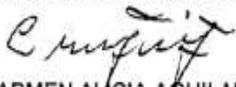
"A continuación, se allega imagen de la dirección física y electrónica aportada en el escrito petitorio del que se anexa copia como prueba documental:

• **DIRECCIÓN INDICADA**

NOTIFICACION.

Al peticionario, CARMEN ALICIA AGUILAR. En la Calle 7 a Bis # 78 – 46 Piso 01
Condados de Castilla – Kennedy – Bogotá. Cel. 310 8738599 –
carmena23636@hotmail.com

De la persona encargada, atentamente.


CARMEN ALICIA AGUILAR
C.C.23.636.748

• *Constancia de envío del Oficio S20213000367190 al correo de la accionante carmena23636@hotmail.com:*

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProspiedadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano
Sent on: Wednesday, December 15, 2021 9:58:12 PM
To: carmena23636@hotmail.com
BCC: luisa solanilla <luisa.solanilla@americasbps.com>
Subject: Gestión de la petición E-2021-2203-336136
Attachments: S-2021-3000-367190-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-5594191.pdf_S-2021-3000-367190.pdf (256.74 KB)

Buen día,
De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social.
Respetado ciudadano, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.
Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA
018000951100 Línea Nacional
5954410 - 5149626 en Bogotá

MENSAJES DE TEXTO SIN COSTO
85594

PÁGINA WEB
<https://prospiedadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

CHATBOT
http://servicio.americasbps.com/DPS_landipe/index.html

Cordialmente,



Grupo de Participación Ciudadana
Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE.

- Constancia de envío del Oficio Rad. S20212002343860 al correo electrónico de la peticionaria carmena23636@hotmail.com y por traslado a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano
Sent on: Friday, December 17, 2021 7:20:57 PM
To: carmena23636@hotmail.com
CC: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Subject: Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2021-2203-336136
Attachments: S-2021-2002-343860-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-5586713.pdf_S-2021-2002-343860.pdf (147.36 KB), -5573403-2021-12-3-14-47-15-873.pdf (72.93 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Respetado ciudadano, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA
 018000951100 Línea Nacional
 5954410 - 5149626 en Bogotá

MENSAJES DE TEXTO SIN COSTO
 85594

PÁGINA WEB
<https://prosperidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

CHATBOT
http://serviciotru.americasbot.com/DPS_landline/index.html

Cordialmente,



Grupo de Participación Ciudadana

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA

No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE.

- Constancia de envío del Oficio Rad. S20212002343860 por traslado a FONVIVIENDA:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

México Corrección de Correo

472

1111 765

1111 755

MAC.CENTRO A

MAC.CENTRO A

79.467.857

21 12 21

2021ER0158400

1115755111765RA350582939CO

Procesado Digital CC. Colombia Digital 2016 # 15 # 15 Bogotá / www.472.com.co Linea Nacional 0800 975 / al contacto 011 4722338

El usuario debe expresar constancia que ha sido cobrado el correo que se encuentra publicado en la página web 472 través sus datos personales para priorizar el envío del envío. Para que el correo electrónico sea cobrado, debe haber sido cobrado por el sistema de envío.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: MAC.CENTRO Fecha Pila-Admisión: 20/12/2021 11:18:03

Código de servicio: 14867270 RA350582939CO

Remitente: Nombre/Razón Social: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS - BOGOTÁ
 Dirección: Carrera 7 No 27-18 Piso 2 NIT: CT.1806039553

Destinatario: Nombre/Razón Social: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA
 Dirección: CL 17 # 36 PISO 3
 Tel: Código Postal: 110321528 Código Operativo: 1111765
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110311434 Código Operativo: 1111755

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	CS	CC	Cerrado
NE	No existe	NI	NS	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apetado Casuarido
DL	Desconocido	RM		Fuerza Mayor
				Dirección errada

Firma nombre y/o quien recibe: *Victorio Rodriguez*

C.C. entrega: *79.467.857* Hora: *21 12 21*

ORIGEN: CARMEN ALICIA AGUILAR / DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - 1

DESTINO: 7421-GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO / VICTOR HUGO BLANCO RIVEROS

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO E-2021-2203-336136

OBS:

"Como se puede observar, en las peticiones formuladas en junio, julio y agosto de 2021 no existen diferencias, pues en todas la persona pretende que se le otorgue una vivienda como indemnización parcial por su estatus de víctima, a pesar de que desde el 30 de junio de 2021 se le explicó que no cumple con los criterios de priorización que se requirieron para los proyectos de vivienda en la ciudad asociada a su hogar en las bases de datos consultadas, aclarándole que PROSPERIDAD SOCIAL no tiene competencia en relación con temas de vivienda más allá de la participación señalada en el Decreto Reglamentario 1077 de 2015, y explicándole cómo no es necesario que presente ante esta entidad documentación adicional a la que se reporte en las convocatorias de vivienda que desarrollen las autoridades competentes ante las cuales se postule, así como que PROSPERIDAD SOCIAL no adelanta ningún procedimiento de inscripciones para temas de vivienda puesto que carece de competencia sobre esta materia".

"Hacemos la precisión de que esta información le fue suministrada en diferentes oportunidades durante el año 2021, lo que fue acreditado judicialmente durante el trámite de las acciones de tutela radicadas por la accionante las cuales han sido referidas en el presente memorial".

"Es decir que, para el momento de la presentación de la petición sobre la que la accionante reclama tutela, ya le había sido suministrada la información en al menos tres (3) oportunidades diferentes sin que se justificara un cambio de condiciones que llevaran a una nueva formulación de petición".

MARCO DE COMPETENCIAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL EN MATERIA DE VIVIENDA.

"De las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, PROSPERIDAD SOCIAL, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis".

"Procedimiento administrativo que fue reglamentado por el Decreto 1921 de 2012, modificado por el Decreto 2164 de 2013 y Decreto 2726 de 2014, actualmente compilados en el Libro 2, Parte 1, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 1077 de 2015".

COMPETENCIAS EN MATERIA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN DESPLAZADA

"El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", enuncia distintas modalidades de subsidio familiar de vivienda, dirigida a distintos tipos de población".

"Además de la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigida a población desplazada, unidos y desastres, se encuentra el "SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO", reglamentado en la Subsección 1, Sección 2. Capítulo 1, Título 1, Parte 1, Libro 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO", del Decreto 1077 de 2015".

"En esta subsección se establece de manera clara y específica la naturaleza del subsidio familiar de vivienda para población desplazada, los otorgantes, formas de asignación, aplicación, tipos de solución habitacional a los que se destina (vivienda usada, mejoramiento de vivienda arrendamiento, adquisición de materiales de construcción), el valor del subsidio, etc.:

"ARTÍCULO 2.1.1.1.2.1.2. Otorgantes del subsidio. Será otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta subsección, el Fondo Nacional de Vivienda."...

"2. Al Fondo Nacional de Vivienda le corresponde promover y evaluar los programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población en situación de desplazamiento, para lo cual deberá: ...

"2.5 Asignar los subsidios de vivienda urbana para la población desplazada de acuerdo con la presente subsección..."

"ARTÍCULO 2.1.1.1.2.1.2.4. Participación de los entes territoriales en la política habitacional para población desplazada. En aplicación del principio de concurrencia en la acción, de los diferentes niveles del Estado, los departamentos, municipios o distritos, contribuirán con recursos económicos, físicos o logísticos, para ejecutar la política habitacional para población desplazada. (...)"

"Según lo expuesto, los accionantes deberán estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada".

ENTIDAD COMPETENTE PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA URBANA, PROGRAMA DENTRO DEL CUAL SE CLASIFICA EL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA 100% EN ESPECIE – SFVE

"El Decreto 2190 de 2009, en su artículo 5, compilado en el artículo 2.1.1.1.1.1.5. del Decreto 1077 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.1.1.1.1.1.5. Entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de interés social y recursos. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata esta sección serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos definidos en el Decreto-ley 555 de 2003, o la entidad que haga sus veces y las Cajas de Compensación Familiar con las contribuciones parafiscales administradas por estas, todo ello de conformidad con lo establecido en las normas vigentes aplicables a la materia".

"En este punto es pertinente citar lo enunciado en el artículo 2.1.1.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, al referirse a las definiciones básicas para tener en cuenta dentro del procedimiento administrativo para asignación de SFVE:

"Asignación: Es el acto administrativo de FONVIVIENDA, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios".

SUBSIDIO DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO Y SU RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA – POSTULACIÓN INICIAL EN MODALIDADES DISTINTAS AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA 100% EN ESPECIE – SFVE.

"Las medidas de reparación a víctimas de la violencia son cinco: Satisfacción, Rehabilitación, Restitución, Garantía de No Repetición e Indemnización administrativa".

"Tratándose de población en condición de desplazamiento, inicialmente el Decreto 1290 de 2008, estableció en su artículo 5 un monto de Indemnización, de hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, representados de acuerdo con su parágrafo 5, en un Subsidio de Vivienda otorgado por FONVIVIENDA:

"**Parágrafo 5º.** La indemnización solidaria prevista en el presente artículo para quienes hayan sido víctimas del delito de desplazamiento forzado, se entregará por núcleo familiar, y se reconocerá y pagará a través de Fonvivienda, con bolsa preferencial, con la posibilidad de acceder al mismo en cualquier parte del territorio nacional para vivienda nueva o usada, con prioridad en el tiempo frente al programa de interés social, atendiendo por lo menos un cupo anual de treinta mil familias, y se reconocerá a quienes no hubieren sido incluidos en anteriores programas por la misma causa".

"La norma anteriormente señala fue derogada por el artículo 297 Decreto 4800 de 2011 hoy compilado en el Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación".

"Con la nueva Ley de Víctimas, Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015, el Subsidio de Vivienda deja de ser una medida de Indemnización, para convertirse en una medida de Restitución:

"Decreto 1084 de 2015: Artículo 2.2.7.1.1. Restitución del derecho a la vivienda para hogares víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Los hogares de las víctimas incluidos en el Registro Único de Víctimas, cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, serán atendidos de forma prioritaria y preferente en el área urbana por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o en el área rural por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante la priorización en las bolsas ordinarias o específicas vigentes indicadas por la entidad competente para el acceso al subsidio familiar de vivienda, o en las especiales que se creen para población víctima, en las modalidades de mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda".

"Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011 y a la presente Parte. (Decreto 4800 de 2011, artículo 131)".

"Es preciso aquí informar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 472 de 2010 "Por la cual se reglamenta el Decreto 4911 de 2009, y se dictan otras disposiciones en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda para la Población en Situación de Desplazamiento, expedida por el Ministerio de Vivienda":

"Para solicitar la aplicación del subsidio familiar de vivienda para población desplazada en una modalidad diferente a la que se postuló y en la cual fue asignado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° del Decreto 4911 de 2009, el hogar beneficiario deberá acreditar, al momento del cobro, el cumplimiento de los requisitos señalados para la nueva modalidad en la cual aspira aplicar el subsidio, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 4911 de 2009, que modificó el artículo 5° del Decreto 951 de 2001, y en el Título V del Decreto 2190 de 2009". (Decreto 951 de 2001 y 4911 de 2009 fueron compilados en el Decreto 1077 de 2015)".

"Así las cosas, se advierte, que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste".

"En efecto, la participación de la entidad en el trámite se limita a identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa "SFVE", como quiera que, por disposición legal, la determinación de la oferta de vivienda y de las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación y asignación del subsidio de vivienda para la población vulnerable y desplazada es competencia exclusiva de FONVIVIENDA, según se expuso en este escrito".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener

respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia del oficio con radicado No. **2021EE0141915** de fecha 13 de diciembre de 2021, de igual forma la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, adosó copia de los oficios con radicado No. **S20213000367190** de fecha 14 de diciembre de 2021 y **S20212002343860** del 13 de diciembre de 2021, los cuales fueron dirigidos y enviados a la accionante a su correo electrónico: carmena23636@hotmail.com, con lo que se acredita que las accionadas dieron respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **CARMEN ALICIA AGUILAR**, identificada con la C.C. No. **23.636.748**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 016 del 11 de febrero de 2022

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JERH